

Es decir.....	3,500 00
	700 00
	5,800 00
	<hr/>
	\$ 10,000 00

Con cerca de 120 por ciento de interes, ó sean 12,000 pesos cuyo total seria de 22,000 pesos.

El reclamante no dice cómo pagará la parte proporcional á la tripulacion que estaba á sus órdenes; ó si ya la pagó no demuestra haberlo hecho.

El árbitro adoptó de muy buena voluntad la opinion que parece haber formado el tribunal mexicano, y atribuye la conducta irregular del reclamante á una verdadera falta de discernimiento ó á su ineptitud bajo el punto de vista de su inteligencia para el puesto que quiso desempeñar de capitán ó patron de su buque, dirigiéndose á puertos extranjeros en que se habla el idioma español; pero ni la equidad ni la justicia nos permiten admitir su reclamacion.

El mismo podia haber evitado fácilmente la dificultad.

Mi decision es que el caso de James Selkirk contra México, que ha sido presentado ante la Comision mixta de reclamaciones americana y mexicana, sea desechado y por tanto, reprobada su reclamacion.

Nueva-York, Enero 29 de 1872.—(Firmado).—*Francisco Lieber*.

Es copia sacada de la decision original.

Lo certifico.—Washington, 7 de Enero de 1873.—(Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es traduccion. México, Octubre 18 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 54.—Febrero 23 de 1874.

NUMERO 63.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 119.

Dictámen del Sr. Comisionado Wadsworth en el caso núm. 23, de Alberto Speyers, contra México.

Alberto Speyers reclama 635,000 pesos del gobierno de México, por ciertos perjuicios que dice le causaron las autoridades de aquel gobierno, en 1851, 52 y 53.

Se dice contra la reclamacion que Moritz Speyers no Alberto, era el dueño de las mercancías embargadas y retenidas por las autoridades mexicanas: que la recla-

macion original fué presentada en la fecha de los perjuicios, á nombre de Moritz por este mismo y por Alberto como su agente, y que ahora se presenta en nombre de Alberto porque Moritz no era ciudadano de los Estados- Unidos.

Pero creo que esta manera de considerar el caso es exagerado y que no se funda en los comprobantes de la reclamacion.

Estoy convencido de que Moritz Speyers se naturalizó. Su tio James dice que muchas veces ha visto su certificado de naturalizacion, y que Moritz se ha ido y no se ha sabido de él durante muchos años, tanto que sus parientes le creen muerto.

Pero en mi opinion, es cuestion de poca importancia que Moritz fuese ó no fuese ciudadano de los Estados- Unidos.

Dice en su declaracion fechada el 29 de Marzo de 1855, que solo era agente de su tio Alberto Speyers; que los efectos eran de este y que la negociacion llevaba su nombre, el de Moritz, porque así convenia á Alberto.

Creo que examinando atentamente las cartas que se han presentado y teniendo en cuenta la parte tan activa tomada por Alberto Speyers, en Monterey, Matamoros y México, debemos convencernos de que Alberto era el dueño. En su carta de Febrero 16 de 1852 á Mr. Letcher, que es la primera en el orden de fechas, escribe como lo haria un interesado, pues indudablemente escribió «mi casa,» borró la palabra «mi» y puso en su lugar «la.» Sin duda pensó que habiendo sido introducidas á México las mercancías á nombre de su sobrino, el cambio de propiedad de estas podia complicar su demanda

para que fuesen puestas en libertad, temiendo, sin razon, segun creemos, suscitar dificultades á que diese lugar una cuestion de palabras.

Tal vez el tio deseaba dar á conocer el nombre de su sobrino en el comercio, y con este objeto hizo que la negociacion llevara su nombre, lo cual no ofrecia inconveniente estando esta en México, y bajo su direccion personal. Acaso Moritz tenia interes en el negocio y este es el único punto que me causa alguna duda. Pero tengo que ceder ante la evidencia de que Alberto Speyers y no Moritz era el dueño de las mercancías.

La prueba tiene mucho peso respecto de que el arancel de Avalos fué aceptado por el gobierno.

Fuó promulgado por el general Avalos, oyéndose el dictámen de las autoridades municipales de Matamoros y de los empleados de hacienda de aquel puerto en circunstancias muy graves en que tal vez no habia á mano otro recurso para salvar la ciudad, las fuerzas del gobierno y la autoridad de este en la frontera. En una medida que entrañaba sacrificios de parte del gobierno y que fué motivo de dudas y vacilaciones. Las representaciones del comercio de otros puntos de México indujeron al gobierno en mi opinion á oponer la resistencia parcial que manifestó contra ese arancel y su reprobacion temporal en el caso de los efectos importados por Speyers.

Pero las pruebas demuestran que el gobierno consintió en general en las disposiciones de aquel arancel.

Varios testigos entre los que se cuentan algunos miembros del ayuntamiento de Matamoros en aquella época, empleados de hacienda, comerciantes, &c., declaran que el arancel Avalos estuvo vigente en Matamoros desde el mes de Octubre de 1851, hasta Marzo de 1853, en que

fué anulado por un decreto del gobierno federal; que durante ese tiempo, fué el único arancel vigente, y que los comerciantes uniformemente introducían con arreglo á él sus mercancías, y las enviaban al interior de México, sin obstáculo de parte del gobierno ni de sus empleados de hacienda.

Rafael Panierto, miembro del ayuntamiento de Matamoros, que votó por la promulgacion del arancel, dice que sabe que el gobierno general lo sancionó; y si pueden aceptarse como verdaderos los hechos, generalmente declarados por todos los testigos, respecto del tiempo que el arancel estuvo vigente y de su ratificacion por el gobierno, en cuanto á efectos pertenecientes á importadores que á dicho arancel se sujetaron, es indudable la sancion del gobierno.

Consta, sin embargo, que en una conferencia sobre el asunto del arancel que tuvo lugar en la ciudad de México, el 20 de Enero de 1851 entre los ministros extranjeros, incluso Mr. Letcher, y el ministro mexicano de relaciones exteriores, este último explícitamente desaprobó en nombre de su gobierno dicho arancel y prometió impedir que sus disposiciones se llevasen á efecto.

Lo que en nuestro concepto se deduce de esto, es, que el gobierno mexicano, apremiado por los representantes extranjeros y la perspectiva de reclamaciones injustas, que por ese lado podían venirle, se decidió á hacer promesas respecto de la política que observaría en la frontera; promesas que en el estado peligroso y de anarquía en que aquella parte del país se encontraba, y en vista de los acontecimientos subsecuentes, no pudo llevar á ca-

bo, pues no anuló dicho arancel ni confiscó los efectos introducidos con arreglo á su disposicion.

Al precedente extracto de las pruebas con que se demuestra que el gobierno consintió el arancel Avalos puede agregarse que en la correspondencia cambiada entre el ministro americano Mr. Conking y el ministro mexicano de relaciones exteriores, el primero asegura de una manera clara, que aquel gobierno lo sancionó y este nunca negó el hecho.

Hay tambien otra manera de considerar el asunto, que en mi concepto determina la responsabilidad del gobierno por los perjuicios que el reclamante sufrió directamente por culpa de aquel.

Si se conviene en que el general Avalos y las autoridades locales no tenían facultad de admitir los efectos del reclamante á pesar de que este era el único medio que se encontró para salvar la ciudad, al ejército que la defendía y á la autoridad del gobierno, hay que tener en cuenta, sin embargo, que el reclamante fué inducido con muy buena fé de su parte, por las autoridades del gobierno, á introducir sus mercancías y á pagar por este privilegio mas de 50,000 pesos en beneficio público, y en unas circunstancias en que estaba comprometido todo lo que habia de valor para el Estado.

Si el comandante general y sus consejeros obtuvieron el dinero del reclamante con el único objeto de hacer caer sus mercancías en la pena de comiso, le originaron un perjuicio que debe ser indemnizado. Y el gobierno federal, al desaprobar los actos de sus empleados de Matamoros no podía quedarse con el dinero del reclamante, y confiscar sus efectos.

Aquel gobierno estaba obligado á devolver con intereses el dinero del reclamante que habia sido recibido y gastado en el servicio público, á indemnizarlo por los gastos y pérdidas en que incurrió y á permitir la exportación de sus efectos. Nada ménos podria hacerse en justicia.

Bajo cualquier punto de vista que se considere no es justo que el gobierno se guardase el dinero que el reclamante pagó al general Avalos por el privilegio de introducir sus efectos y que despues confiscase estos ó impidiese que fuesen vendidos.

El arancel de Avalos ocasionó una dificultad al gobierno, pero los rebeldes le crearon una mayor, pues si los comerciantes de otros puntos de México fueron injustamente perjudicados por el arancel, el gobierno se vió en esta disyuntiva: satisfacer á estos, ó indemnizar al reclamante. Dejar que la pérdida gravitase sobre el reclamante, era cortar el nudo pero no desatarlo.

La pérdida irreparable del arancel fué causada por las autoridades del gobierno, para salvarse de una pérdida mayor, y solo el gobierno debe reportarla.

Pero aunque declaro que el gobierno de México es responsable del embargo y detencion de los efectos del reclamante, considero sin embargo la reclamacion como excesivamente ex agerada y en su mayor parte inadmisibile.

Los efectos embargados en Monterey y en Linares consistian en 2,547 tercios 73 cajas, cuyo valor no se sabe y tenemos que adivinar, ya que ningun testigo ha tenido la condescendencia de informarnos sobre este punto.

De los tercios, 908 fueron devueltos al reclamante,

mediante una responsiva de pagar la diferencia de los derechos entre antiguo arancel y las cuotas fijadas por el general Avalos, cuya responsiva fué devuelta con posterioridad por el gobierno.

El resto de los tercios y las 73 cajas fueron detenidos y se impidió que saliesen al mercado, habiendo sido dejados al cuidado del reclamante y almacenados por su cuenta en Monterey, mediante una responsiva, hasta que se le entregaron definitivamente por el gobierno, en 6 de Febrero de 1853 detencion que duró cerca de un año.

Nadie dice cuál era el valor de los efectos entregados y de los detenidos. La declaracion de Moritz Speyers nada dice respecto del valor. La factura que acompaña al memorial dice demasiado. Fija el valor de la manera siguiente, á saber:

Los 908 tercios, en.....	\$	244,359 46
Los 1,639 tercios y 73 cajas, en.....		335,069 58
Total		579,429 04

Mr. Albert Speyrs, en su carta de Junio 30 de 1872, dirigida á Mr. Letcher, dice:

«Tenga vd. presente que las mercanías depositadas ascienden á mas de \$ 150,000, y que tuve que dar garantía por un valor igual poco mas ó ménos al de las mercanías que dejé pasar el contraresguardo.»

El reclamante pudo fácilmente probar el valor de sus efectos, y la completa indiferencia que ha mostrado en este punto vital me obliga por culpa suya á adivinar y

á doptar las cifras mas bajas. Mr. Moritz Speyers, en su carta á Mr. Letcher, fija el valor de los efectos retenidos en «cerca de \$ 300.000;» pero no sabemos si aludió á los efectos que primero fueron detenidos ó solo á los almacenados en Monterey, despues de haber sido devueltos los 908 tercios.

La primera partida que figura en la reclamacion es de 20,000 pesos por la cantidad entregada en efectivo como seguridad al que garantizó los derechos de los tercios devueltos; esta partida queda desechada. El comerciante que tuviere las mercancías que Speyers tenia en México, nunca habia consentido en pagar esa cantidad, como garantía de 103,000 pesos que evidentemente no habian de ser cobrados; y se reclama esa suma sin presentar pruebas de haber pagado un solo centavo.

La siguiente partida es de 25,000 pesos por pérdida, depreciacion y gastos ocasionados por la detencion de 908 tercios.

Parece que estos efectos fueron devueltos inmediatamente, y nadie declara que hubiere depreciacion, gasto ó pérdida de ninguna clase; en consecuencia desecho esta partida.

Tambien desecho la siguiente partida de 20,000 pesos gasto ocasionado por la detencion durante mas de un año, de los 1,939 tercios. No hay prueba alguna del importe del almacenaje, del seguro, ni de los honorarios de dependientes, &c.: aquí tenemos que adivinar; y lo haré lo mejor que pueda.

Las pérdidas y gastos ocasionados por la detencion durante un año de los defectos de mas valor (véase el memorial) es 5,000 pesos ménos que los de efectos entregados

inmediatamente. Cualquiera puede demostrar que esto no tiene razon de ser.

La partida siguiente es de 25,000 pesos por pago hecho en efectivo á la persona que dió la responsiva por los 1,639 tercios, no hay documento ó prueba en que se apoye. El cargo es irracional, y lo desecho.

La que sigue es de 120,000 por interes de dos por ciento al mes sobre el importe de los efectos detenidos y de los derechos pagados. No es posible defenderla en ningun sentido. El reclamante no tiene derecho al importe del uso de los efectos y al de los derechos: tambien estos pertenecian al gobierno y fueron agregados al valor de los efectos. Ademas, no debemos considerar el total de la factura, como efecto disponible desde el dia del embargo. Algun tiempo habria sido necesario para vender los efectos y realizar el dinero.

La partida que sigue es de 150,000 pesos por depreciacion en el mercado, que sufrieron los efectos vendidos á consecuencia de la reduccion en los derechos, &c.

Coke dice; «cuando milord Lyttleton dice,» &c., «quiere decir algo;» pero yo no puedo comprender qué significa esta cifra que frecuentemente encuentro en una cuenta de pérdidas y perjuicios que se presenta contra el gobierno de México.

Hay mucha malicia en cargar el valor total de los efectos como importe de la depreciacion ocasionada por la reduccion de los derechos, supuesto que el reclamante ha probado con innumerables testigos que el arancel de Avalos estuvo vigente durante todo el período de la detencion y hasta Marzo de 1853. No puedo, pues, dar mi aprobacion á esta partida.

La siguiente de 25,000 pesos por la detencion de las mercancías en la ciudad de México, no la veo fundada en prueba ó afirmacion alguna á que se haga alusion en el memorial.

Finalmente, el reclamante demanda \$ 250,000 «en que calcula los perjuicios que resintió por haberse arruinado en sus negocios.»

Sobre este punto las pruebas son mas bien accidentales y generales y vagas en demasía. La única alusion que se hace en las pruebas á la ruina de los negocios de Albert Speyers, se halla en la última frase de la declaracion de Josiah Moorehead, recibida despues de la reunion de la Comision. En su declaracion, Mortz Speyers no alude á ese punto. Convengo en que la detencion durante cerca de un año de una factura de tanta importancia, como que se componia de 1639 tercios, debe haber ocasionado á su dueño una pérdida de que debe ser indemnizado; pero la ruina del negocio aunque se hubiere comprobado de una manera incontestable, es una consecuencia demasiado remota y accidental para que pueda ser considerada como causa de responsabilidad del gobierno. Como la negociacion giraba bajo el nombre de Moritz Speyers el reclamante hace bien en no demandar cantidad alguna por perjuicios causados á su reputacion comercial.

Se verá en mi cálculo que no tomo en consideracion perjuicios causados por la ruina de la negociacion.

En mi concepto las pérdidas y los perjuicios sufridos por el reclamante deben formularse de esta manera:

El valor del uso de los efectos mientras estuvieron detenidos.

La baja que tuvieron en su valor durante su detencion.

Los gastos hechos para conservar los efectos.

Los gastos que necesariamente se hicieron para recuperarlos.

En aquella época el dinero valia de 2 á 3 por ciento en Matamoros, y un comerciante que tenia embargados efectos por valor de \$ 150,000 no podia conseguirlo con un interes mas bajo; las pruebas sobre este punto son bastantes y satisfactorias.

Mientras los efectos estuvieron embargados no era posible reemplazar los \$ 54,000 importe de los derechos, con una cantidad igual conseguida á un interes mas bajo, y si el reclamante hubiera tenido ese dinero para prestarlo, le habrian pagado ese interes. Pero los efectos no eran lo mismo que el dinero efectivo, pues tenian que ser vendidos para realizar el dinero y esto era obra del tiempo.

Concedo 12 por ciento para cubrir el valor del uso de los efectos embargados, y fijo el valor de los detenidos en \$ 150,000.

Las pruebas dicen que los efectos sufrieron una gran rebaja en su valor á causa de la reduccion del arancel, pero desco que el reclamante sea consecuente en este punto, pues sus pruebas dicen que el arancel de Avalos estuvo vigente durante todo el período de la detencion y algun tiempo despues.

Sin embargo, no puedo dejar de creer que habiendo sido reducido el arancel un mes despues de la devolucion de los efectos, debe haber habido una baja en los precios, ántes de que el interesado tuviese tiempo de venderlos. Pero nadie dice á cuánto asciende la baja en el valor de los efectos, y culpa es del reclamante, que voluntariamente deja á los comisionados la facultad de calcularla.

En todos estos casos me propongo fijar una cuota suficientemente baja, para no exponerme al peligro de beneficiar á un individuo que trata con tanta indiferencia, por no decir desdeñ, un asunto tan grave, como lo es de demandar perjuicios pecuniarios por la vía diplomática.

Fijo la baja de precio en un 10 por ciento; lo hago con desconfianza, pero es el cálculo que me parece mas acertado.

Los gastos de almacenaje y dependientes, &c., pueden ascender á un 2½ por ciento. Los gastos hechos necesarios para recobrar los efectos en Monterey, México, ascenderian á \$ 1,250.

La cuenta queda, pues, del modo siguiente:

El gobierno de México, á Albet Speyers,

	DEBE.
Por valor de uso de los efectos en un año.....	\$ 18,000 00
Baja de precios durante ese tiempo.....	15,000 00
Almacenaje, comision, &c.....	3,750 00
Gastos para recobrar los efectos..	1,250 00
Total.....	38,000 00

Como estos gastos fueron hechos en dinero, y como hubo pérdida verdadera en los efectos, concedo rédito, pero no al tipo que corria en Matamoros en 1853, sobre cortas cantidades.

Mi decision es que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos, para el reclamante Alberto Speyers, la suma de \$ 38,000, con interes á razon de 5 por ciento anual, desde el 6 de Febrero de 1853 hasta que terminen los trabajos de esta comision; y \$ 100 por gastos en papel moneda de los Estados-Unidos.—(Firmado).—*W. H. Wadsworth.*

Es copia sacada de su original.—Lo certifico.—Washington, D. C. Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Meza*, secretario.

Es traduccion. México, Octubre 16 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Número 50.—Febrero 19 de 1874.

NUMERO 64.
PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Quinto.
—Segunda clase.—Cinco centavos.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública: Ignacio Cataño, ante vd. respetuosamente expone: Que calculó y va á publicar próximamente, una «Coleccion de tablas de las antiguas medidas y pesas mexicanas, comparadas con las métrico-decimales y vice versa,» y conviniéndole asegurar su propiedad literaria, ocurre á vd. para que por la secretaría de Estado de su digno cargo, se sirva acordársela, á cuyo fin tiene el honor de acompañar dos ejemplares de la obrita citada, en cumplimiento de los arts. 1,349 y siguientes, del Código. Por tanto, á vd. suplica atienda á su pedido, en lo que recibirá especial gracia.

México, Febrero 20 de 1874.—*Ignacio Cataño.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 20 del actual, y habiendo cumplido con los requi-

sitos que previenen los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil vigente, el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Coleccion de tablas de las antiguas medidas y pesas mexicanas, comparadas con las métrico-decimales y vice versa.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso citado, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Febrero 24 de 1874.

—*J. Diaz Covarrubias.*—C. Ignacio Cataño.—Presente.

Son copias. México, Febrero 24 de 1874.—*Pedro Contreras Elizalde.*

«Diario Oficial.»—Núm. 56.—Febrero 25 de 1874.